

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-033/2016

ACTOR: JOSÉ ROQUE ÁVILA
REVELES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ

SECRETARIO: CARLOS CHAVARRÍA
CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

ACUERDO que se dicta en el juicio de nulidad electoral, planteado por el ciudadano José Roque Ávila Reveles, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹ mediante el que impugna la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de asignación al C. Armando Viramontes Navarro como regidor propietario número tres por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por considerarlo inelegible para desempeñar dicho cargo.

1. Antecedentes.

1.1. Expedición de convocatoria. El día treinta de noviembre de dos mil quince, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2015, aprobó la expedición de la convocatoria dirigida a los partidos políticos y coaliciones para renovar los ayuntamientos de los 58 municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.

1.2. Registros. El periodo que comprende del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis,² se fijó como plazo para que los partidos políticos presentaran entre otras, las listas de regidores(as) por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los 58 municipios que integran el estado.

1.3. Procedencia de registros. El dos de abril siguiente, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, aprobó la

¹ En lo subsecuente: *Consejo General*.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2016.

procedencia del registro de regidores por el principio de representación proporcional, entre otros, el que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

1.4. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los 58 ayuntamientos que conforman el estado.

1.5. Cómputo Estatal. El doce de junio siguiente, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016 por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como a las candidaturas independientes, las regidurías que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y se expiden las constancias de asignación respectivas.

2. Juicio de Nulidad Electoral

2.1. Presentación de la impugnación. El dieciséis de junio, el ciudadano José Roque Ávila Reveles, inconforme con lo anterior, presentó juicio de nulidad electoral.

2.2. Publicación en estrados. Se publicó mediante cédula en los estrados del Instituto Electoral local por un lapso de setenta y dos horas el juicio de nulidad interpuesto, a efecto de dar a conocer a la ciudadanía en general la recepción del mismo, para que de ser el caso comparecieran ante la autoridad administrativa con el carácter de terceros interesados a promover lo que a su derecho corresponda.

2.3. Remisión de expediente al Tribunal. El órgano señalado como responsable, el veinte siguiente, remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente respectivo, junto con el informe circunstanciado y demás constancias que lo conforman.

2.4. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado el día veinte de junio, el Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-033/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para su debida sustanciación.

3. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y por identidad en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

Esto, porque la determinación que se asume respecto del asunto tiene por objeto decretar la vía de impugnación adecuada en este particular, lo que no constituye un acuerdo de trámite, de ahí que se requiere estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y por tanto el Tribunal de Justicia Electoral, en Pleno, debe emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. De acuerdo a la fracción III del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ el juicio de nulidad identificado al rubro es improcedente, por las razones siguientes:

³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

⁴ En adelante; *Ley de medios*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley de medios*, se desprende que el juicio de nulidad electoral, es procedente para impugnar la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, ya sea por nulidad de votación recibida en casilla, por error aritmético o por nulidad de la elección, sin embargo, el artículo 57 del mismo ordenamiento lo delimita a los partidos políticos y sólo como coadyuvantes o por motivos de su propia inelegibilidad a los candidatos.

En el caso, el impugnante controvierte de acuerdo a sus manifestaciones, el acto del *Consejo General* mediante el que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de asignación al C. Armando Viramontes Navarro como regidor propietario número tres por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por considerarlo inelegible para desempeñar dicho cargo.

El acuerdo controvertido fue emitido por una autoridad electoral como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación al rubro indicado se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en el artículo 46 ter, fracción III, de la *Ley de medios*, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para controvertir entre otras cuestiones, el derecho a ser votado, por lo cual los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimidad para impugnar, a través de este, las determinaciones definitivas de las autoridades administrativas en materia electoral sobre los resultados y validez de las elecciones en que hayan participado.

De ahí, es que se advierte que dicho juicio ciudadano es procedente para impugnar la determinación del *Consejo General*, que cause una afectación sustantiva al promovente. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de 1/2014, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁵

En este sentido, dado que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al actor.

El citado criterio, ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro de la jurisprudencia en cita es al tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.⁶

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de nulidad electoral promovido por José Roque Ávila Reveles.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-033/2016, a juicio para la protección de los derechos

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

político-electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que este Tribunal resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Remítase los autos del juicio de nulidad electoral indicado al rubro, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que haga las anotaciones correspondientes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado ponente para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**HILDA LORENA ANAYA
 ÁLVAREZ**

MAGISTRADO


ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
 CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO


**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
 GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

